



Jurisprudencia administrativa sobre el alcance de la entrega de información de sumarios administrativos

Autor

James Wilkins B. y Guido Williams O.
Email: jwilkins@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3183

Comisión

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía C

Nº SUP: 116685

Resumen

El artículo 21 de la Ley Nº 19.628 establece la prohibición de los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, de comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

La misma norma, sin embargo, establece una excepción a la prohibición citada, que opera en los casos en que la información sobre dichos datos sea solicitada por otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso los organismos receptores deberán guardar la debida reserva o secreto respecto de los mismos.

Invocando esta excepción, la Contraloría General de la República ha resuelto el deber de la institución tratante de dichos datos de comunicarla al órgano público que lo solicita, cuando la información sobre la que tratan dichos datos es necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia, frente a una solicitud de entrega de copias de sanciones aplicadas a funcionarios públicos, estimó que el derecho que el artículo 21 reconoce a los titulares de los datos, resguardando la información, en algunos casos cede al beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, siendo éste mucho mayor que el beneficio de mantener la información en reserva para proteger la reputación o derechos económicos de los sancionados.

Finalmente, cabe considerar que de acuerdo a la Resolución Nº 4 de 2009 del Senado, corresponde al Secretario General de esta cámara legislativa pronunciarse respecto de las solicitudes de información que se presenten al Senado, sea entregándola o negándola en los casos excepcionales que proceda esta medida, siempre por medio de la Oficina de Informaciones del Senado.

Introducción

A solicitud de la Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, este documento revisa jurisprudencia administrativa sobre la facultad de comunicar información amparada por el artículo 21 de la Ley N° 19.628 de Protección de la Vida privada, que prohíbe a los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, de comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Se analiza la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia en las materias. Además, se explica sucintamente el régimen de transparencia pasiva del Senado.

I. Sobre la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.628

El artículo 21 de la Ley N° 19.628 establece la prohibición de los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, de comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Se trata de una prohibición que afecta a datos que la ley califica como "datos caducos", esto es, aquellos datos que han "perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna" (art.2).

La citada prohibición es coherente con el derecho que la misma ley consagra para los titulares de esta clase de datos, facultándolos para exigir, en cualquier tiempo, su eliminación (art.12).

Hasta ahora, por tanto, al alero exclusivo de la Ley N° 19.628, se concluye una prohibición a los organismos públicos que traten datos relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, de comunicarlos estos hayan caducado, ya sea en razón de la prescripción de la acción penal o administrativa, o de su pena o por haber sido ésta cumplida.

El artículo 21, sin embargo, dispone de una excepción a la prohibición citada que opera en los casos en que la información sobre dichos datos les sea solicitada por otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia. En estos casos, los organismos receptores deberán guardar la debida reserva o secreto respecto de los mismos.

1. Jurisprudencia de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República (CGR), pronunciándose sobre un caso similar al consultado, ha invocado esta excepción para obligar al órgano tratante de los datos hacer entrega de dicha información al órgano solicitante.

El caso específico versa sobre una solicitud del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) a la CGR para que ésta se pronunciara si procede que Carabineros de Chile entregue la información que relacionada a la sanción disciplinaria que esta Carabineros habría aplicado a un funcionario policial, por los hechos acaecidos en el contexto de una manifestación y que esta última institución se había negado a proporcionar amparándose en lo prescrito en el artículo 21, ya citado.

Invocando la excepción antes señalada, la CGR resolvió que Carabineros debía proporcionar los antecedentes requeridos, sin perjuicio, del deber del INDH, como receptora de la información, de guardar la debida reserva o secreto. Se fundamentó el pronunciamiento en que el INDH está autorizado a solicitar a los demás órganos del Estado, entre ellos Carabineros de Chile, información necesaria para el análisis de las situaciones que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, vinculadas con la promoción y protección de los derechos humanos de las personas, las que se enmarcan dentro de las funciones que el ordenamiento pone de su cargo (Dictamen N° 62.298 Fecha: 04-VIII-2015).

2. Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia

Frente a una solicitud de entrega de copias de sanciones aplicadas a funcionarios públicos, el Consejo para la Transparencia ha estimado que no obstante el artículo 21 "establece un manto de protección (...), la afectación de dicho derecho ha de ser valorada a la luz del efectivo perjuicio que produciría la entrega de esa información". Para ello, ha sostenido el Consejo, se haría necesario aplicar un test de daño, en cuyo caso,

[e]n el evento que hubieren derechos de los ex funcionarios que pudieren verse afectados (...), el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el beneficio de mantener la información en reserva para protegerla reputación o derechos económicos de los sancionados, debido a que así lo exige el control social de la función pública.

Agrega, el Consejo, que el tal razonamiento está directamente relacionado con la función que ejercen los funcionarios públicos involucrados, atendiendo a la naturaleza o calidad del cargo ejercido. En este sentido, concluye que los funcionarios del Estado tienen una vida o esfera privada mucho más restringida que los particulares, en virtud, precisamente, del ejercicio de la función pública (Decisiones C664-10; C 73-10; C411-09).

II. Sobre el deber de transparencia pasiva del Senado

El Congreso Nacional se encuentra regido, en materia de acceso a la información pública, por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR), las leyes números 20.285 (acceso a la información pública) y 18.918 (Orgánica constitucional del Congreso Nacional), más el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado y la Resolución N° 4 de 2009 de la Secretaría General del Senado sobre acceso a la información pública.

En primer lugar, el artículo 8° inciso segundo de la CPR dispone lo siguiente:

[S]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En materia de transparencia pasiva, la Ley N° 18.918 estableció el deber del Poder Legislativo de adscribirse a dicho tipo de transparencia de manera implícita. En efecto, su artículo 4° dispone que:

[L]os referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos.

En virtud de lo anterior, la Resolución N° 4 de 2009 del Senado ha establecido que corresponde al Secretario General de esta cámara legislativa pronunciarse respecto de las solicitudes de información que se presenten al Senado, sea entregándola o negándola en los casos excepcionales que proceda esta medida, por medio de la Oficina de Información del Senado, a la que corresponderá también recabar la información en los órganos internos que cuenten con ella, cuando no obre en su poder (artículo 1° de la Resolución). Así, las solicitudes de acceso a la información pública deberán ser formuladas al Secretario General por escrito, en soporte papel o por medio del sitio electrónico del Senado.

Por último, en términos generales, el Secretario General está obligado a proporcionar la información requerida, salvo que concurra la oposición de terceros regulada en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece el inciso segundo del artículo 8° de la CPR y que desarrolla el artículo 21 de la citada ley, entre las cuales se encuentran:

- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

- Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
- Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Textos normativos y referencia

Ley N° 19.628 de protección de la vida privada. Disponible en: www.leychile.cl (Julio, 2018);

Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública. Disponible en: www.leychile.cl (Julio, 2018);

Dictamen N° 62.298 del 04 de agosto de 2015. Contraloría General de la República.

Resolución N° 4 de 2009 del Senado.

Protección de Datos Personales. Consejo para la Transparencia. Unidad Normativa. Dirección Jurídica. Abril 2011. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/proteccion_de_datos_web.pdf (Julio, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)